

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0018718

### Procedimiento Ordinario 338/2020

**Demandante/s:** XXXX

PROCURADOR D./Dña. CRISTINA PALMA MARTINEZ **Demandado/**

**s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA Nº 263/2021

En Madrid, a 12 de julio de 2021.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Cristóbal Navajas Rojas, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 338-2020 instados por XXX representado por la procuradora D<sup>a</sup> Cristina Palma Martínez siendo demandado el Ayuntamiento de Alorcón representado el procurador D. José Luis Granda Alonso. Los autos versan sobre tributos

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra desestimación por silencio administrativo de la Reclamación económico - administrativa número 139/18 interpuesta por XXXX, representada por ECA 1966, SLP como Administradora concursal, el 12 de noviembre de 2018 ante la Junta de Reclamaciones Económico Administrativas del Ayuntamiento de Alorcón contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda de 28/01/2016, por la que se desestima la solicitud de no sujeción al Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión de dos Fincas, y contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda de 01/02/2016, por la que se aprueban, entre otras, dos liquidaciones del IIVTNU, con números de referencia: 2016/00148/00 y 2016/00148/01 e importes respectivos de 176.038,12€ y 32.659,02€, por la transmisión realizada el 28/01/2013 de las fincas registrales 4.582 y 17.129.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento ordinario 338-2020, frente a la desestimación por silencio administrativo de la Reclamación económico -administrativa número 139/18 interpuesta por CONSTRUCCIONES



TABUENCA S.A.U, EN LIQUIDACIÓN, representada por ECA 1966, SLP como Administradora concursal, el 12 de noviembre de 2018 ante la Junta de Reclamaciones Económico Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda de 28/01/2016, por la que se desestima la solicitud de no sujeción al Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (en adelante IIVTNU) derivada de la transmisión de dos Fincas, y contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda de 01/02/2016, por la que se aprueban, entre otras, dos liquidaciones del IIVTNU, con números de referencia: 2016/00148/00 y 2016/00148/01 e importes respectivos de 176.038,12€ y 32.659,02€, por la transmisión realizada el 28/01/2013 de las fincas registrales 4.582 y 17.129.

Fundamenta la recurrente su impugnación en la nulidad de las liquidaciones por inexistencia de hecho imponible al tratarse de fincas rústicas y por inexistencia de incremento de valor en la transmisión.

**SEGUNDO.-** Los antecedentes que sirven de base para la resolución del presente recurso pueden ser resumidos del siguiente tenor:

- 1) Con fechas 9 de abril de 2003 y 25 de mayo de 2004, la recurrente adquirió por compraventa mediante escrituras públicas otorgadas en las fechas indicadas las fincas registrales 4-582 y 17.129 por importes respectivos de 3.185.300€ y 1.131.167,22€. Que dichas fincas fueron vendidas con fecha 28 de enero de 2013 mediante escritura pública de adjudicación en ejecución extrajudicial, por precios respectivos de 1.788.750,00€ y 566.257,50€.
- 2) El 3 de junio de 2013 la recurrente comunicó al Ayuntamiento de Alcorcón el otorgamiento de la escritura de venta anterior indicando no estar sujeto al impuesto porque se trataba de fincas rústicas, como consecuencia de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2012 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que anulaba el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de fecha 27 de noviembre de 2008 que había alzado el aplazamiento de la aprobación definitiva del Distrito Norte de la Revisión del PGOU de Alcorcón y como tal dejaba sin efecto la consideración de suelo urbanizable y consecuentemente volvía a su consideración anterior de suelo rústico. Esta sentencia adquirió firmeza al inadmitir el Tribunal Supremo el recurso de Casación por sentencia de 7 de noviembre de 2014.
- 3) La anterior solicitud fue desestimada por Resolución del Concejal Delegado de Hacienda de 28 de enero de 2016 que fue recurrida en reposición y ante la falta de respuesta se formuló la Reclamación económico-administrativa que constituye parte de este recurso.
- 4) Con fecha 8 de marzo se notificó a la recurrente una Resolución, del Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Alcorcón, de fecha 1 de febrero de 2016, en la que se acumulaban los procedimientos de aprobación de las liquidaciones del IIVTNU correspondientes a una serie de transmisiones realizadas en el año 2013 y se aprobaban trece liquidaciones entre las que se encontraban las dos giradas por las fincas a las que se refiere este recurso contencioso-administrativo, cuyos importes respectivos ascendían a 176.038,12€ y 32.659,02€.
- 5) La anterior resolución también fue recurrida en reposición y frente a la desestimación por silencio se formuló la Reclamación económico-administrativa que constituye la otra

parte de este recurso.

**TERCERO.-** El artículo 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que: “El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.

El art. 107 del TRLRHL establece:

"1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.
- b) Período de hasta 10 años: 3,5.
- c) Período de hasta 15 años: 3,2.
- d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2º El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3º Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que



integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado."

Pues bien, tales antecedentes el recurso debe ser estimado en tanto que los terrenos objeto de transmisión carecían de la naturaleza urbana que exige la ley para que exista el hecho imponible susceptible de tributación. Y ello es así porque el Tribunal Superior de Justicia de Madrid había anulado la resolución por la que el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid alzaba el aplazamiento de la aprobación definitiva del Distrito Norte de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Alcorcón, lo que determina de la doctrina, del Tribunal Supremo de la Sentencia 2159/2014 del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014, que la clasificación catastral de un inmueble como urbano requiere su inclusión en un sector que disponga de un instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo, sea un Plan General de Ordenación Urbana (si en este se encuentra con detalle requerido) o sea mediante el posterior Plan Parcial. En el caso enjuiciado las fincas cuya transmisión dio origen a las autoliquidaciones de impuesto objeto de este recurso, corresponden a inmuebles que se encuentran en la zona correspondiente al Distrito Norte del PGOU de Alcorcón cuya efectividad había sido dejada sin efecto por la referida sentencia del Tribunal Superior de Madrid.

No es óbice a lo anterior el hecho de que en la fecha de la transmisión, 28 de enero de 2013, la citada sentencia no tenía el carácter de firme, por cuanto que adquirió dicha condición por la Sentencia de 7 de noviembre de 2014 y por tanto era de aplicación lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa sobre efectividad de sentencias que anulen un acto o disposición general.

Por tanto al anular la resolución por la que se desestima la petición de no sujeción al impuesto, por carecer de naturaleza urbana las fincas en cuestión, procede anular también la que aprobó las liquidaciones respecto de estas dos fincas, sin necesidad de entrar a valorar la existencia o no de incremento de valor, que también era cuestionado, por cuanto que la determinación de la naturaleza del bien prevalece sobre el otro elemento del hecho imponible como es el incremento de valor del suelo en la transmisión y, por tanto, no procede examinar.

**CUARTO.-** Establece el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia esta que no concurren en el presente caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimando el recurso interpuesto por XXXX



frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa nº 139/18 formulada ante la Junta de Reclamaciones del Ayuntamiento de Alcorcón debo anular la resolución municipal por la que se desestimó la solicitud de no sujeción al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por cuanto que las fincas registrales 4.852 y 17.129 no tenían dicha naturaleza, acordando asimismo la anulación de la resolución de 1 de febrero de 2016 del Concejal de Hacienda en el particular que se refiere a la aprobación de las respectivas liquidaciones del Impuesto sobre las citadas fincas registrales, todo ello por no ser ajustada a derecho la actuación municipal. Con costas al Ayuntamiento demandado.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días, a partir del siguiente a su notificación ante este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Segunda C/** General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004  
33010280  
**NIG:** 28.079.00.3-2018/0002392

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION SEGUNDA**

**A.P. Núm. 268/2020**

**SENTENCIA N° 445/2021**

-----

**Ilustrísimos señores:**

**Presidente:**

D. José Daniel Sanz Heredero

**Magistrados:**

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Ramón Chulvi Montaner

D. Álvaro Domínguez Calvo

D<sup>a</sup>. María de la Soledad Gamero Serrano

En la villa de Madrid, a quince de julio de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección 2<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación núm. 268/2020, interpuesto por D<sup>a</sup>. XXXX, representada por D. David Martín Ibeas y defendida por D<sup>a</sup>. María Fernández de Soto Morales, contra la Sentencia dictada en fecha 4 de febrero de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 16 de Madrid en el procedimiento ordinario núm. 339/2018, figurando como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, representado por D. Jose Luis Granda Alonso y defendido por XXXX y Segurcaixa Adeslas, S.A. de Seguros Generales y Reaseguros, representada por D<sup>a</sup>. Adela Cano Lantero y defendida por D. Javier Moreno Alemán.



Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María de la Soledad Gamo Serrano, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 4 de febrero de 2020 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 16 de Madrid dictó Sentencia en el procedimiento ordinario núm. 339/2018 por la que vino a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>. XXXX, representada por D. David Martín Ibeas, contra el Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón de fecha 15 de noviembre de 2017.

**Segundo.-** Contra la mencionada resolución judicial D. David Martín Ibeas, en la representación indicada, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en base a las alegaciones que se hacen constar en el escrito de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

**Tercero.-** El Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón y Segurcaixa Adeslas, S.A. de Seguros Generales y Reaseguros, a través de sus representaciones procesales respectivas, formularon oposición al recurso de apelación presentado por la parte actora interesando su desestimación por las razones vertidas en los correspondientes escritos, que se tienen igualmente por reproducidas.

**Cuarto.-** Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, lo que se llevó a efecto el 1 de julio de 2021.

A los que son de aplicación los consecuentes,



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Es objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 16 de Madrid en los autos de procedimiento ordinario 339/2018, en los que se venía a impugnar el Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón de fecha 15 de noviembre de 2017, por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora por las lesiones ocasionadas en la caída sufrida por aquella cuando, según refirió la interesada en su reclamación, caminaba a las 19:30 horas del día 17 de febrero de 2016 por la calle Parque Odesa, debido al mal estado del pavimento.

Se sustenta el pronunciamiento desestimatorio combatido en esta segunda instancia, en síntesis, previa exposición de las posiciones contrapuestas de los litigantes y de la normativa y doctrina jurisprudencial en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, desechando la concurrencia de la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada en su escrito de contestación (extemporaneidad del recurso), en la consideración de que, incumbiendo a la parte actora la cumplida acreditación del nexo causal entre las lesiones que se aducen sufridas y el funcionamiento de los servicios públicos, existe una completa orfandad probatoria al respecto, no habiendo solicitado la recurrente la presencia de la Policía Local ni la asistencia de los servicios sanitarios y no constando la existencia de testigos que presenciara los hechos que describe la actora y el lugar donde se produjeron los mismos, constando únicamente una fotografía que no acredita ni la fecha ni el lugar donde ha sido tomada, como tampoco el informe médico acredita la dinámica de la caída, además de no ser los descritos por la demandante, aún de dar por válida su versión de los hechos, desperfectos de tal entidad que no hubieran podido ser evitados de emplear la perjudicada un mínimo de diligencia, no pudiendo estimarse que el Ayuntamiento no haya cumplido los estándares exigibles sobre el estado del acerado.



**Segundo.-** Frente a dicha Sentencia se alza en esta apelación D<sup>a</sup>. XXXX, a través de su representación procesal, aduciendo, resumidamente: que, frente a lo relatado en el fundamento de derecho segundo de la resolución judicial recurrida, existen suficientes elementos de prueba para concluir que el 17 de febrero de 2016 D<sup>a</sup>. XXXX se cayó cuando transitaba por la acera de la calle XXXXX de la localidad de Alcorcón a causa del estado de las baldosas (algunas de ellas levantadas) y de la poca iluminación de la zona, circunstancias que provocaron el tropiezo y posterior caída de la interesada, siendo trasladada al hospital en escasos veinte minutos por sus hijos, a quienes avisó por teléfono, tal como acreditan las facturas aportadas (lo que prueba y evidencia que se cayó y fue trasladada al hospital inmediatamente); que, en cuanto al lugar en que sucedieron los hechos, la demandante realizó fotos en el lugar y fecha en que se produjo el accidente, habiendo sido, cuando menos, reconocida indiciariamente la culpa por el Ayuntamiento al solicitar la apreciación de una concurrencia de culpas; que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, siendo que si un adoquín está roto y existe deficiente iluminación difícilmente puede percibirse y evitarse cuando se está transitando por la acera; y que ha quedado, asimismo, acreditado el alcance de las lesiones sufridas por la actora como consecuencia de la caída y su valoración legal, cuantificándose los daños y secuelas en un total estimado de 54.027,33 euros.

**Tercero.-** A la pretensión revocatoria deducida en esta segunda instancia opone el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Alarcón: que la actora efectúa una crítica a la Sentencia considerando que existe error en la valoración de la prueba porque no pondera adecuadamente los motivos alegados por ella, limitándose a reiterar el contenido de su demanda; y que es unánime la jurisprudencia que indica que, con carácter general, no cabe revisar la valoración de la prueba realizada por el órgano de instancia, al que incumbe tal función, no habiéndose demostrado, siquiera indiciariamente, que la valoración de la prueba se haya realizado de modo arbitrario o irrazonable o conduzca a resultados inverosímiles.



Por similares consideraciones vino a oponerse al recurso de apelación formalizado por D<sup>a</sup>. XXXX, interesando su desestimación, la codemandada y apelada Segurcaixa Adeslas, S.A. de Seguros Generales y Reaseguros.

**Cuarto.-** Como pone de manifiesto la STS 21 enero 2021 (cas. 5608/2019), reproduciendo argumentación vertida en la STS 21 diciembre 2010 (cas 803/2019), la institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ya no es, sólo, de la Administración, ni siquiera de los distintos Poderes del Estado -y de otros órganos constitucionales-, sino que se ha convertido en un instrumento de compensación de perjuicios en el ámbito de actuación de la Unión Europea, siendo hoy en día el fundamento de la exigencia de responsabilidad patrimonial a los distintos poderes del Estado, y a las diferentes Administraciones Públicas “(...) *una consecuencia obligada e imprescindible del desarrollo del Estado de Derecho que impone la sumisión de la Administración Pública, como a cualquier otro sujeto de Derecho, al ordenamiento jurídico, tal y como se deduce de los artículos 9.3, 103.1, 106.2 ó 121 de la Constitución Española de 1978 (CE). La responsabilidad patrimonial, pues, es, hoy, algo más que un mecanismo de compensación de los perjuicios inferidos a concretos ciudadanos por las más diversas actuaciones ---no solo administrativas--- de las diferentes Administraciones (que deben servir "con objetividad los intereses generales"), y de los distintos Poderes públicos (que están obligados a "promover las condiciones para que la libertad y a igualdad del individuo ... sean reales y efectivas"); insistimos, pues, en que, hoy día, la responsabilidad patrimonial es algo más, pues constituye, uno de los pilares fundamentales, junto con el sistema del control jurisdiccional contencioso-administrativo, en la construcción del Derecho administrativo como un Derecho que permite la correcta actuación administrativa bajo el control de los Tribunales de Justicia. Evidentemente, junto con este fundamento constitucional, la responsabilidad patrimonial también se fundamenta en el principio de solidaridad ---en cuanto no sería justo que un sólo sujeto lesionado tuviera que hacer frente a las consecuencias lesivas de los actos de los Poderes públicos---; e, igualmente, también encuentra su fundamento en la confianza legítima que los citados Poderes han podido crear en los ciudadanos.*

*En definitiva, el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades, o en la actuación culposa*



*de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otra fundamentación, se considera que, si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar, con mayor o menor intensidad, a todos los ciudadanos, lo justo --lo razonable--- es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo --de la producción de una lesión antijurídica a los ciudadanos-- como consecuencia de actuación de la Administración ---o de los Poderes públicos--- constituye ---sigue constituyendo--- en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el fundamento de la misma responsabilidad. La responsabilidad, por tanto, surge con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los Poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante”.*

Siendo la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas de carácter estrictamente objetivo, independiente del elemento de la culpabilidad, como se infiere de la normativa aplicable (artículo 106.2 de la Constitución, artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público –que complementan, en los aspectos procedimentales, los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- y, por lo que hace a la responsabilidad patrimonial de los Entes locales, artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local) y viene recordando con reiteración la doctrina jurisprudencial se admiten, sin embargo, ciertas matizaciones o modulaciones sobre todo cuando de algún tipo concreto de responsabilidad patrimonial se trata (en particular en los supuestos de responsabilidad de la Administración sanitaria).

Como afirma la STS 17 abril 2007 -cuya argumentación reproduce la más reciente STS 15 marzo 2018 (rec. 1016/2016)- *"la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, así señala la sentencia de 14 de octubre de 2003 que: "Como tiene declarado esta Sala y Sección, en sentencias de 30 de septiembre del corriente, de 13 de septiembre de 2002 y en los reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo, que la anterior cita como la Sentencia, de 5 de junio de 1998, la*



*prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas, convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico", lo que, además y como pone de manifiesto la STS 28 septiembre 2020 (rec. 123/2020), sin duda afectaría al mismo presupuesto de las Administraciones y supondría la detracción de recursos para otros fines.*

Por lo demás, reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo –por todas STS 28 septiembre 2020 (rec. 123/2020) que esta responsabilidad requiere la concurrencia de los siguientes requisitos, con carácter de generalidad: 1º que se haya ocasionado a un ciudadano una lesión, entendida como daño antijurídico, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber de soportarlo; 2º que exista una actividad administrativa, entendida como la propia del giro o tráfico de las competencias que tiene atribuidas, que puede manifestarse por una acción o una omisión; 3º una relación causal entre aquel daño y estas prestaciones de servicios; y 4º, que la reclamación se efectúe antes del año en que haya ocasionado el daño.

**Quinto.-** Descendiendo al supuesto concreto sometido a nuestra consideración se concluye en la Sentencia apelada que la parte demandante no ha acreditado, como le incumbía, la forma concreta de causación de las lesiones cuyo resarcimiento pretende –y, consecuentemente con ello, la efectiva existencia del nexo de causalidad entre el daño y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos que ha de concurrir inexcusablemente para que el resultado lesivo sea imputable a la Administración demandada- dada la falta de aportación de medios probatorios de los que, siquiera con carácter de prueba indirecta o por indicios, puedan tenerse por probados los extremos aludidos.



Pues bien, no podemos olvidar que la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima -que corresponde probar a la Administración-, recae en quien la reclama, tanto en cuanto hechos constitutivos de su pretensión como desde la perspectiva de la disponibilidad o facilidad probatoria a que hace mención el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como hemos tenido ocasión de manifiesto en nuestras Sentencias de 29 de julio y 17 de noviembre de 2020 (apelación 4227/1997 y 443/2019), entre otras muchas.

Exponíamos al respecto en nuestras Sentencias de 16 de abril y 26 de octubre de 2009 (apelación 2219/2008 y 1145/2009), con cita de diversos precedentes, que *“Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (“semper necesitas probandi incumbit illi qui agit”) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (“ei incumbit probatio qui dicit non qui negat”) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (“notoria non egent probatione”) y los hechos negativos (“negativa non sunt probanda”).*

*En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (...). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (...).*



*Es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo”.*

Para aquellos supuestos en los que, como aquí acontece, la parte actora viene a aportar fotografías del lugar en que se produjo el evento lesivo y/o informe técnico descriptivo del estado de la vía pública en que se asevera haber tenido lugar la caída y como exponíamos en nuestras Sentencias de 29 de junio y 17 de julio de 2020 (apelación 34/2019 y 184/2019, respectivamente) “(...) *lo más trascendente no es acreditar las condiciones de la vía pública sino que una vez establecido tal hecho ha de probarse cumplidamente donde y como se produjo la caída siendo en extremo trascendente la prueba de la mecánica de esta*”, como también resultan, a los anteriores efectos, netamente insuficientes los informes, dictámenes o partes médicos, los cuales sólo pueden acreditar la efectiva existencia de la lesión y su trascendencia o alcance pero constituyen, por su propia naturaleza y contenido, medios probatorios inidóneos para la acreditación de la forma concreta de causación de las lesiones a que los mismos se refieren.

Así pues y a falta de aportación por la parte actora de otros medios probatorios idóneos para acreditar dicho concreto extremo las conclusiones alcanzadas por la Juez *a quo* –a quien incumbe, en exclusiva, la valoración de las pruebas practicadas en la instancia, bajo los clásicos principios de oralidad, inmediación y contradicción característicos del proceso [por todas STS 17 octubre 2017 (casación 3063/2016)]- no se revelan, en absoluto, como ilógicas, incoherentes o irracionales, incluyéndose en la Sentencia apelada un específico y motivado análisis probatorio, basado en las concretas pruebas que en dicha resolución



judicial se mencionan y sirven a la juzgadora de instancia para llegar a la conclusión desestimatoria del recurso por los razonamientos que en la meritada resolución judicial se exponen pormenorizadamente.

**Sexto.-** Las consideraciones que anteceden comportan, necesariamente, la desestimación del recurso de apelación interpuesto, con imposición a la apelante de las costas procesales de la segunda instancia, en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de nuestra Ley jurisdiccional, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado cuarto del mismo Cuerpo legal, señala 2.000 euros (más el I.V.A. correspondiente) como cuantía máxima, por todos los conceptos enumerados en el art. 241.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, la cuantía del presente recurso y la actuación profesional desarrollada.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por D. David Martín Ibeas, en representación de D<sup>a</sup>. XXXX, contra la Sentencia dictada el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 16 de Madrid, confirmando la resolución apelada e imponiendo a la recurrente las costas procesales de esta segunda instancia, con el límite máximo indicado en el último de los fundamentos de derecho de la presente Sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma,



recurso que habrá de prepararse ante esta misma Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo Cuerpo legal y previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la ley Orgánica del Poder Judicial, que habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-000-85-0268-20 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0018859

### Procedimiento Ordinario 340/2020 S3

**Demandante/s:** XXXXX

PROCURADOR D./Dña. MARIA AURORA GOMEZ-VILLABOA MANDRI

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA Nº 276/2021

En Madrid, a 01 de septiembre de 2021.

La Ilma. Sra. DOÑA MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 15 de Madrid habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 340/20, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, ha promovido la Entidad mercantil XXXX, representada por la Procuradora SRA. AURORA GÓMEZ-VILLABOA MANDRÍ y defendida por la Letrada SRA. MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ CASCALES frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, representado por el Procurador SR. JOSÉ LUIS GRANDA ALONSO y defendido por el Letrado XXX. La cuantía del presente recurso se ha fijado en 85.684,97 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la referida representación se presentó escrito interponiendo recurso contencioso administrativo, contra la desestimación por silencio de la reclamación formulada frente al ayuntamiento demandado en fecha 19 de junio de 2020 en la que se reclamaba el importe de las facturas que se relacionan en mismo, los costes de cobro correspondientes, intereses de demora y anatocismo.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo del que se dio traslado al recurrente, en el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de la resolución recurrida con imposición de costas a la Administración demandada.



**TERCERO.-** El Letrado del Ayuntamiento, contestó la demanda, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

**CUARTO.-** Fijada la cuantía del recurso en la cantidad de señalada, se recibió el pleito a prueba y, practicada la declarada procedente, fue declarado el recurso concluso para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso, como se deduce del relato de los hechos en la demanda, la anulación de la resolución del Ayuntamiento de Alorcón, reclamándose en el presente procedimiento el abono del principal de las facturas reclamadas, los costes de cobro, intereses de demora y anatocismo. Todo ello con base en los fundamentos jurídicos recogidos en su demanda y en el Texto refundido de la Ley de Contratos de las administraciones Públicas.

Manifiesta la actora que: *Las mercantiles GlaxoSmithKline S.A., ELSAMEX, S.A. y ETRALUX, S.A., realizaron determinadas prestaciones a favor de la administración demandada en su calidad de contratistas. Como consecuencia de ello, emitieron y presentaron al cobro las correspondientes facturas que, sin embargo, no han sido satisfechas por la demandada antes del transcurso del plazo legalmente establecido para ello.*

*A los folios nº 48 a 136 del expediente administrativo constan las facturas objeto del presente procedimiento.*

*Todos los derechos derivados de dichas facturas, esto es, tanto su principal, como los intereses de demora, los costes de cobro que por cada una de ellas reconoce la Ley 3/2004 al acreedor, así como los demás derechos accesorios, fueron cedidos a mi representada cumpliendo con los trámites y las formalidades exigidas por la normativa de aplicación. Asimismo, en cumplimiento de la normativa de contratación pública las cesiones fueron notificadas de forma fehaciente a la administración ahora demandada.*

*Como Documento núm. 1 adjunta a la presente demanda se aportan los contratos de cesión y las notificaciones.*

*Las facturas cedidas no fueron satisfechas por la administración demandada dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, por lo que además de adeudar el principal de estas, pasó también a adeudar a mi*



*representada los intereses de demora y los costes de cobro a los que alude la Ley 3/2004.*

*Como consecuencia de los anteriores impagos, mi representada presentó ante a la administración demandada un escrito solicitando el pago del principal adeudado, los intereses de demora, los costes de cobro y los correspondientes intereses legales.*

*Como documento núm. 2 de nuestro escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se aportó copia de la reclamación presentada en vía administrativa. Asimismo, consta a los folios número 1 a 42 del expediente administrativo.*

*La anterior pretensión no fue atendida por la administración en los plazos legalmente establecidos para ello, por lo que esta parte se vio en la obligación de interponer el recurso contencioso administrativo en el que ahora se formula demanda solicitando, principalmente, el pago de las cantidades adeudadas.*

*La inactividad de la administración es contraria a derecho y debe ser dejada sin efecto ya que contraviene la normativa y jurisprudencia que se analiza en los fundamentos de derecho de la presente demanda.*

Posteriormente, tras la contestación a la demanda de la administración, y al haber quedado constatado que el importe de las facturas reclamadas se ha abonado a las entidades endosantes, la actora reclama el importe de 85.684,97 euros en concepto de intereses de demora.

**SEGUNDO.-** Respecto del endoso de las facturas a entidades financieras y sus consecuencias hemos de tener en cuenta la reiterada jurisprudencia al efecto y en concreto la STS de fecha 29 de octubre de 2.001 la cual establece lo siguiente:

*“...la sentencia de este Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1989 (RJ 1998\8302), con cita de otros fallos anteriores, resolviendo la vieja polémica doctrinal sobre la naturaleza del endoso de las certificaciones de obra, declara que dichas certificaciones no son más que liquidaciones parciales y provisionales de la contrata que la Administración realiza en vista de la debida continuación de las obras, siendo los endosos de estas certificaciones meros apoderamientos o simples comisiones de cobranza a favor de quienes se extienden, pero sin transmisión plena de la obligación que refleja.*

*En el mismo sentido la sentencia de 28 de septiembre de 1993 (RJ 1993\6627), que admite la legitimación del contratista endosante de una certificación de obra para reclamar del Ayuntamiento los correspondientes intereses de demora, mantiene que el verdadero perjudicado por la demora en el pago de las certificaciones de obra es el endosante, no la*



*entidad endosataria, por lo que dicho endosante tiene un interés legítimo directo en la reclamación de los posibles intereses devengados por la citada demora. Teniendo legitimación para reclamar el pago de los intereses, por la misma razón la ostenta para demandar el abono del principal.*

*No apreciamos pues la infracción de los preceptos mencionados como base del motivo de casación. El artículo 1212 del Código Civil, conforme a lo explicado, no es aplicable a los endosos de las certificaciones de obra. El artículo 145 del Reglamento General de Contratación obliga a la Administración a pagar al cesionario las certificaciones de obra que hayan sido transmitidas conforme a derecho, pero en modo alguno prohíbe al contratista endosante reclamar el pago de las certificaciones de obra endosadas a una entidad bancaria, siempre que el Ayuntamiento sea deudor del importe de la certificación, dada la particular consideración que la jurisprudencia realiza del endoso de las certificaciones”.*

*Asimismo, hay que tener en cuenta las alegaciones y las sentencias referidas por el ayuntamiento demandado respecto de los intereses de demora entendiendo que quien sufre el perjuicio por el retraso en el pago de las certificaciones es el endosante y no el endosatario, por lo que esta jurisprudencia que invocamos entiende que para reclamar los intereses, la legitimación la tiene el primero, es decir los endosantes, las empresas contratistas, y no la endosataria, así STS 28/09/93 y 24/09/99: “El motivo debe ser desestimado, estando la cuestión resuelta por la sentencia de esta Sala de 28/09/93, en la que modificando el criterio expuesto en anterior Sentencia de 11/01/90, mantiene que en estos casos, es el endosante el que se ve perjudicado por la demora en el pago de la certificación, aun cuando el mismo se realice a la entidad endosataria, ya que ésta descuenta una cantidad de dinero variable en función de la cuantía de la certificación y del tiempo de demora, resultado así que el perjuicio por el retraso en el pago de las certificaciones recae en el endosante y no en el endosatario. Desde esta perspectiva, el verdadero perjudicado por la posible demora en el pago de las certificaciones de obras es el endosante, no la entidad endosataria por lo que dicho endosante tiene un interés legítimo directo en la reclamación de los posibles intereses devengados por la demora en el pago de la certificación, ya que van a paliar los perjuicios sufridos por tal retraso, pese a que la certificación haya sido endosada”.*

*Esta jurisprudencia, se encuentra hoy plenamente consolidada, como lo demuestran las sentencias de 3 y 10 de octubre de 2000, 9,14 y 17 diciembre 2001 (unificación de doctrina) 2/07/02, 25/11/03 (dictada también en unificación de doctrina) y 2/02/04.*

*Todas estas sentencias fijan como doctrina que es el endosante el que se ve perjudicado por la demora en el pago considerando los endosos como meras comisiones o apoderamientos entendiendo que el derecho al cobro de los intereses de demora de las certificaciones de obra endosadas corresponde al contratista endosante por cuanto, al ser las certificaciones objeto de descuento, los perjuicios derivados del retraso en el pago afectan al endosante ,y no a la entidad endosataria, sin que frente a ello se pueda oponer el art. 1.528 del CC., al ser el endoso de las certificaciones una COMISION DE COBRANZA, razón por la cual carece de legitimación la entidad recurrente.*

En virtud de lo anterior procede la desestimación del presente recurso.



**TERCERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional, sin imposición de costas procesales al haber incumplido la administración su deber de dictar resolución expresa, lo que ha obligado a la actora a acudir a la vía judicial.

## FALLO

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro del plazo de los quince días siguientes al de su notificación y ante este Juzgado mediante escrito razonado.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2798-0000-93-0340-20 debiendo indicar en el apartado “concepto” del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código “22”, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón y testimonio de la cual se remitirá a la Administración demandada junto con el expediente administrativo, quien deberá acusar recibo de dicha documentación en el plazo de diez días, recibido el cual se archivarán las presentes actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2020/0021771

### Procedimiento Abreviado 392/2020

**Demandante/s:** D./Dña. XXXX

LETRADO D./Dña. ROBERTO RUIZ CASAS

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA Nº 266/2021

En Madrid, a 13 de julio de 2021.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

**DEMANDANTE: XXXX.** Esta parte ha actuado en este procedimiento representada y defendida por el Letrado sr. Ruiz Casas según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

#### **ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:**

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN** representado por el Procurador de los Tribunales sr. Granda Alonso y defendida por el Letrado XXX según se ha acreditado oportunamente.

**ACTUACIÓN RECURRIDA:** Desestimación presunta de la reclamación formulada por el recurrente en fecha 10 de Octubre de 2019 en solicitud de reconocimiento del derecho de este funcionario al percibo de 169,37 € y 602,93 €, como aportaciones no realizadas al Plan de Pensiones previsto en el Acuerdo de funcionarios del Ayuntamiento de Alcorcón correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016 respectivamente.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue admitida a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que el recurrente es funcionario de carrera del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Alcorcón. El Ayuntamiento ha venido incumpliendo su obligación de realizar las correspondientes aportaciones al Plan de pensiones previsto en el Acuerdo del personal funcionario del Ayuntamiento de Alcorcón. En consecuencia, se han abonado como aportaciones diversas cantidades correspondientes al año 2015 -concretamente la cantidad de 587,93 €- cuando la aportación real debería haber ascendido a la cuantía de 757,30 € por partícipe (adeudándose la cuantía de 169,37 €). De igual forma, con relación al año 2016, se ha aportado la cantidad de 201 € cuando la aportación real ascendía a 803,93 € por partícipe, adeudándose la cantidad de 602,93 €.

Se invoca el Acuerdo del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Alcorcón que regula en el Capítulo VI (BENEFICIOS SOCIALES), artículo 65, la Acción Social y PLANES DE PENSIONES, y más en concreto el apartado 2º, así como el art. 14 del Reglamento del plan de pensiones de trabajadores del Ayuntamiento de Alcorcón, capítulo IV, art. 14. Se aportan sentencias del Juzgado de lo social de Móstoles.

De ahí que, contando con dos resoluciones judiciales firmes que determinan la cuantía de la aportación por partícipe que para los años 2015 y 2016 venía obligado a realizar el Ayuntamiento de Alcorcón -y el incumplimiento de éste respecto a las mismas- y siendo que por éste no se ha atendido con totalidad a dichas cantidades, se interesa la estimación de la presente reclamación administrativa a fin de procederse al reconocimiento del derecho al abono de 169,37 € y 602,93 € respectivamente, entendiendo que el Ayuntamiento ha llevado a cabo un incorrecto cómputo de tales cantidades en incumplimiento del Acuerdo y el Reglamento que regula el percibo de estas aportaciones.

Este mismo supuesto ya ha sido resuelto, para las cantidades adeudadas por el mismo Consistorio durante los años 2009 y 2010 por los Juzgados de lo Contencioso-



Administrativo nº 7 y 32 en sendas Sentencias nº 157/2016 en el P.A. 253/2014 el primero y en la Sentencia nº 465/2014 en el P.A. 250/2014 A del segundo.

**SEGUNDO.-** Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Por la parte demandada se alegó falta de legitimación activa, lo único que se puede reclamar es que se cumpla el porcentaje. Hay una masa determinada que según los partícipes se paga de una determinada manera. Se da cumplimiento a la base 25 del acuerdo por parte del Ayuntamiento. No se ignoran las sentencias dictadas pero mientras no se cambie la base no se puede aplicar de otra forma. Ha habido abonos. No se hace un cálculo en la demanda. La cantidad sería 412,49 euros.

**TERCERO.-** Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en 772,30 €.

**CUARTO.-** Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

**SEGUNDO.-** La cuestión objeto de este pleito ya ha sido resuelta en otros procedimientos, algo que no ha sido negado por la Administración sin perjuicio de lo que luego se dirá. Así, consta la sentencia dictada por el Juzgado de lo social nº 2 de Móstoles de cuatro de mayo de 2017 que establece la obligación del Ayuntamiento de Alcorcón de realizar la aportación al plan de pensiones correspondiente al año 2015, y que condenó al



pago de la diferencia, y la sentencia del mismo Juzgado de 26 de junio de 2018 del mismo Juzgado respecto al año 2016.

Por otro lado, este mismo Juzgado dictó sentencia el 21 de abril de 2016 en el PA 253/2014 que desestimó la alegación de falta de legitimación ya que ello supondría desconocer el principio de los actos propios, y añadió la sentencia que el ayuntamiento al haber aportado con posterioridad a la interposición de aquél recurso ciertas cantidades al plan de pensiones del recurrente, está reconociendo su interés y derecho legítimo para la reclamación objeto del proceso. En lo demás, la sentencia del Juzgado se basa en la dictada por el Juzgado de lo social de Móstoles, señalando acertadamente que “nos encontramos ante una sentencia firme (...) respecto de la cual no puede válidamente invocarse sin más el error que se contiene en la misma para inaplicarla”. En el mismo sentido se pronunció el Juzgado contencioso nº 32 en sentencia de 6 de noviembre de 2014.

No es excusa el hecho de no haberse modificado la normativa municipal, pues las sentencias judiciales han de ser cumplidas, modificando si ello es preciso la normativa municipal. Caso contrario quedaría en manos de la Administración cumplir las sentencias que le fueran contrarias.

Todo ello hace que deba ser estimada la demanda si bien parcialmente a la vista de los pagos realizados por el ayuntamiento, que no han sido contradichos. No se ha desvirtuado por la administración los cálculos efectuados por la actora.

**TERCERO.-** En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En el presente caso, dada la parcial estimación de la demanda no se hace especial pronunciamiento en costas.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

## FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Letrado sr. Ruiz Casas, he de anular y anulo la desestimación presunta de la reclamación formulada por el



recurrente en fecha 10 de Octubre de 2019 en solicitud de reconocimiento del derecho de este funcionario al percibo de 169,37 € y 602,93 €, como aportaciones no realizadas al Plan de Pensiones previsto en el Acuerdo de funcionarios del Ayuntamiento de Alcorcón correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016 respectivamente, en el sentido de condenar al Ayuntamiento de Alcorcón a abonar 412,49 euros (168,91 euros del año 2015 y 243,58 euros en 2016) en concepto de aportaciones del plan de pensiones del demandante XXXX, con los intereses legales que haya lugar.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0023678

### Procedimiento Abreviado 426/2020

**Demandante/s:** D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO FRANCO

GONZALEZ **Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE

ALCORCON PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA

ALONSO

### SENTENCIA Nº 249/2021

En Madrid, a 07 de julio de 2021.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

**DEMANDANTE: XXXX.** Esta parte ha actuado en este procedimiento representada por el Procurador de los Tribunales sr. Franco González y defendida por la Letrada sra. León Cruzado según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

#### **ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:**

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN,** representado y defendido por el Letrado sr. Rodrigo Rodrigo.

**ACTUACIÓN RECURRIDA:** Desestimación por silencio administrativo derivado del recurso de reposición presentado con fecha 6 de noviembre de 2018 contra la emisión y pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) de la vivienda sita en la XXXX.

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, fue admitida a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes y señalando el día y la hora para la celebración de la vista oral prevista en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En síntesis, se expone en la demanda que el actor adquirió la vivienda sita en la Calle XXX de la localidad de Alcorcón, mediante escritura pública por un valor de 229.585 euros. Lo vendió el 29 de marzo de 2017 mediante permuta (sic) por un valor de 177.000 euros. Se aporta informe pericial sobre el valor del suelo. Pese al deterioro patrimonial se liquidó la plusvalía por 5.553,73 euros. El actor abonó la deuda el 20 de abril de 2017, desconociendo la LGT. El 29 de mayo de 2017 se presentó solicitud de devolución de ingresos indebidos.

Se invoca la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.A y 104 TRLHL declarada por el TC así como Jurisprudencia del TS.

**SEGUNDO.-** Al acto de la vista acuden las partes debidamente representadas y asistidas por sus letrados, que realizan una exposición detallada de sus pretensiones y de los fundamentos jurídicos en los que las apoyan.

Por la parte demandada se alegó que no se ha agotado la vía administrativa, falta la reclamación administrativa. Respecto al fondo sí hay incremento como exige la ley. Se han notificado los valores catastrales y no se han recurrido. No se está concretando la vía de impugnación. Se invoca el art. 1218 Cc sobre el valor de los contratos. Las escrituras por sí mismas no acreditan la depreciación. El informe pericial es genérico.

**TERCERO.-** Durante la celebración de la vista oral se ha practicado prueba documental con el resultado que consta en el acta correspondiente. La cuantía fue fijada en 5.553,73 €.

**CUARTO.-** Terminada la práctica de las pruebas admitidas, las partes han formulado conclusiones orales valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo ejercen.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

**SEGUNDO.-** Se discute en este proceso la obligación de pago de los actores derivada del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Este impuesto está regulado en los arts. 104.1 y ss. RDLvo 2/2004. La jurisprudencia ha sido casi unánime desde el principio en la exigencia de que se aduzca al menos algún incremento de valor para justificar la realización del "hecho imponible" del impuesto. Si no hay incremento de valor, tampoco puede haber "hecho imponible", por definición legal por cuanto para que nazca el deber de contribuir por tal concepto es preciso que concurren simultáneamente tres requisitos: a) que se transmita un suelo; b) que ese suelo sea urbano y c) que se haya producido un incremento real del valor del suelo. Le corresponde al Ayuntamiento determinar si se ha producido la sujeción al impuesto. Y, si no ha habido incremento real del valor del suelo, no habrá sujeción al impuesto.

El TC dictó sentencia 26/2017, de 16 de febrero, declarando la inconstitucionalidad de varios preceptos de la Norma Foral de Guipúzcoa reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana –comúnmente conocido como plusvalía municipal-, a tenor del examen de conformidad con el principio de capacidad económica previsto en el art. 31.1 CE, en la medida en la que no prevén excluir del tributo situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor.

Pocos días después, el uno de marzo de 2017, dictó otra sentencia (37/2017) por la que declaran inconstitucionales y nulos determinados preceptos de la Norma Foral de Álava, únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta circunstancia.

Finalmente, en Sentencia del Pleno, de fecha 11 de mayo de 2017 (sentencia 59/2017), el TC estima parcialmente cuestión de inconstitucionalidad y declara que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RD Legislativo 2/2004, son inconstitucionales y nulos,



pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. En dicha sentencia se señala que:

Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL (LA LEY 362/2004), debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107. y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)”

**TERCERO.-** El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sentencia de fecha 19 de julio de 2017 (re. 883/16), negaba la llamada “interpretación salvadora” al interpretar la sentencia del TC, argumentando lo siguiente:



A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal(comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos..) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado , pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es “dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento”, determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad (...)”.

Es decir, entiende el TSJ que al haberse girado una liquidación con base en preceptos expulsados del ordenamiento jurídico, ha de ser anulada porque no es posible llevar a cabo una valoración para determinar si ha habido o no incremento toda vez que no hay parámetro legal (igualmente, STSJM de tres de abril de 2018, re. 412/2017).

**CUARTO.-** Esta interpretación del TSJM no es la única que se sostuvo por los distintos TSJ. En otros casos se sostuvo que las liquidaciones mantenían su validez salvo que se probara que no se había producido un aumento de valor, en cuyo caso existían también divergencias sobre a quién le correspondía acreditar esta ausencia de incremento de valor.

Este panorama comienza a ser aclarado por el **TS en su sentencia de nueve de julio de 2018, re. 6226/2017**. Dicha sentencia resuelve un recurso de casación interpuesto contra una sentencia del TSJ Aragón que a su vez resolvió la apelación de una sentencia de un Juzgado de Zaragoza, concretando el interés casacional en “determinar si, para garantizar la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 14 de la Constitución) y el respeto de la reserva de ley en materia tributaria (artículos 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución), la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, obliga en todo caso a la anulación de las



liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpressiva de capacidad económica».

La sentencia del TS parte de lo resuelto por el TC en su sentencia 59/2017, y señala:

Como hemos dicho, el fallo de la STC 59/2017 declara la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL, «pero únicamente -aclara- en cuanto sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor».

Y antes de pronunciar el fallo, el Tribunal Constitucional efectúa una serie de precisiones últimas sobre su alcance, que a continuación transcribimos:

(...)

En definitiva, por un lado, tanto en el fallo como en el fundamento jurídico 5, el máximo intérprete de nuestra Constitución deja muy claro que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, son inconstitucionales y nulos, «pero únicamente en la medida que sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor». Con lo que parece estar haciendo una declaración parcial de inconstitucionalidad, en tanto que recalca asimismo que el IIVTNU «no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual», sino que «[l]o es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica», por lo que, en principio, puede pensarse que en los casos en los que se acredite un aumento de valor del terreno al momento de la transmisión, al menos los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan aplicables por los órganos de la Administración o de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y, por otro lado, sin embargo, el Tribunal Constitucional también indica que «la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa». Aunque, a renglón seguido, precisa que lo que en realidad corresponde al legislador mediante las «modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto» es «arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana».

A conjugar esas dos declaraciones, que pudieran parecer contradictorias, y, por ende, a resolver la cuestión con interés casacional objetivo, dedicamos los siguientes fundamentos de derecho

Analiza a continuación el TS la interpretación que del fallo del TC han hecho diversos TSJ, en concreto por el de Madrid en la sentencia de 19 de julio de 2017 (re. 783/2016), señalando el TS que no se pueden acoger la mayoría de las tesis que se exponen



en esas sentencias, porque no se declara la inconstitucionalidad total o absoluta de todos los preceptos mencionados en el fallo, porque no se puede afirmar que la prueba de existencia de plusvalía y el modo de cuantificarla carezcan de cobertura legal, ni es acertado concluir que no queda practicar liquidación alguna del IIVTNU. Sí se comparte de la doctrina de dichos TSJ que corresponde al legislador llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto.

El TS deduce de la STC 59/2017 dos conclusiones: que se declara la **inconstitucionalidad parcial de los arts. 107.1 y 107.2.a del TRLHL** (“carece de sentido –y, por ende, consideramos que el Pleno del Tribunal Constitucional no pudo pretender este efecto- que la nulidad de los preceptos cuya contradicción con la Constitución se denuncia se extienda también a supuestos en los que existe un incremento de valor del terreno y, en consecuencia, un manifestación de riqueza real o potencial cuyo gravamen resulta plenamente compatible con artículo 31.1 CE. Y es que –y a mayor abundamiento-, en estos casos, no solo se grava la que *a priori* o en abstracto es una manifestación de riqueza real o potencial compatible con los dictados del artículo 31.1 CE, sino también la que en su configuración legal concreta resulta plenamente compatible con las exigencias que derivan del principio de capacidad económica”), y por otra parte **el alcance de la declaración de inconstitucionalidad del art. 110.4 es total** (“se expulsa completa y definitivamente del ordenamiento jurídico la imposibilidad que hasta ese momento tenían los sujetos pasivos de acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración contenidas en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y, en consecuencia, de demostrar la improcedencia de liquidar y venir obligado al pago del IIVTNU en ciertos casos”).

Sentado lo anterior, el TS declara que corresponde al sujeto pasivo del impuesto probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales previstas en la LGT. Demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto, pero en caso contrario debe girarse la correspondiente liquidación. Basa el TS esta afirmación en el art. 105.1 LGT y en el FJ 5 b de la STC 59/2017. Para ello, dice el TS:

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer **cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla**, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de



2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente –nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada –según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, **deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones** para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En definitiva, considera el TS que la sentencia recurrida en casación aplicó correctamente el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU en los casos en que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor en los terrenos de naturaleza urbana. Rechaza el Alto Tribunal que se produzca una quiebra del principio de reserva de ley tributaria y del principio de seguridad jurídica, así como del principio de igualdad.

Y finalmente, el TS fija la interpretación de los preceptos discutidos en el FD 7º:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una **inconstitucionalidad y nulidad parcial**. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre



los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es **inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total)** porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

Esta doctrina ha sido reiterada por el Alto Tribunal en sentencias de 18 de julio de 2018 (re. 4777/2017), 17 de julio de 2018 (re. 5664/2017), 8 de noviembre de 2018 (re. 5214/2017), 7 de noviembre de 2018 (re. 4843/2017) entre otras. En concreto, sobre la doctrina del TSJM, el TS ha dictado sentencia en fecha 26 de febrero de 2019 (re. 5679/2017) en la que se remite íntegramente a los razonamientos de la sentencia de 9 de julio de 2018, casando la sentencia que había sido dictada por el TSJM, que según el TS “considera erróneamente que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, sobre determinación de la base imponible del impuesto municipal que nos ocupa, han sido expulsados de modo absoluto e incondicional del ordenamiento jurídico, criterio que hemos rechazado formalmente, al afirmar que " (tales artículos) ...a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, de 11 de enero, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial”.

**QUINTO.-** Esta interpretación del TS es la que debe servir de base en este pleito y en los sucesivos que se planteen en este Juzgado sobre el IIVTNU, habiendo ya sido aplicada entre otras en la sentencia de 10 de julio de 2018, PA 450/2017.

Respecto a la causa de inadmisión invocada, ha de ser desestimada, pese a que en otros supuestos sí se ha admitido por este Juzgado, habiéndose dictado sentencia de fecha 10 de julio de 2019 (PA 528/2018) en el que indicaba que había que tener en consideración sentencias del TSJM que en casos en que la Administración no ha explicado correctamente el régimen de recursos al ciudadano, no se ha admitido la inadmisibilidad invocada pese a no



haber acudido al TEAR. Baste como ejemplo la sentencia de la Sala de 19 de marzo de 2019, re. 408/2018:

Según una reiterada doctrina, si el silencio negativo es una institución creada para evitar los efectos paralizantes de la inactividad administrativa, ante una resolución presunta no puede exigirse al ciudadano un deber de diligencia no exigido a la propia Administración, imponiéndole la obligación de averiguar por sí mismo, y utilizar después, unos medios de impugnación de los que no fue informado.

El incumplimiento de la Administración de su obligación de resolver expresamente (art. 42.1 LRJ-PAC) conlleva el incumplimiento de su otra obligación de informar de los recursos procedentes contra la resolución administrativa en cuestión (art. 58.2 de dicha Ley), y la notificación defectuosa del acto administrativo no puede causar para el actor el perjuicio de un pronunciamiento de inadmisión del recurso jurisdiccional por no haber acudido a los medios de revisión en vía administrativa cuya necesidad no le fue indicada (SSTS de 18 de enero de 2006, RC 4010/2002; 2 de noviembre de 2011, RC 4015/2008, 11 de julio de 2012, RC 3746/2009; 10 de febrero de 2014, RC 532/2012, y sentencia núm. 1044/2016, de 10 de mayo).

**SEXTO.-** Entrando en el estudio de los argumentos expuestos por la demandante, en cuanto al alcance de la inconstitucionalidad de los preceptos tantas veces citados del TRLHL, me remito a lo expuesto en los anteriores FD. Con todo respeto a opiniones diversas expuestas por otros órganos judiciales, este juzgador entiende que la prueba documental consistente en la aportación de las escrituras es en principio suficiente para acreditar la falta de incremento de valor. El mismo TS, en sus tantas veces citada sentencia de nueve de julio, indica que “para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer **cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla**, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas”. Es decir, el TS está indicando que basta cualquier principio de prueba, luego si basta “cualquier principio de prueba”, no resulta procedente negar valor probatorio a una prueba determinada. Otra cosa es determinar su alcance en cada caso concreto. Pero a priori, la sentencia impide a mi juicio desestimar la posibilidad de acreditar la falta de valor probatorio a una prueba determinada. Pero es que además el mismo TS está indicando que la diferencia de valor resultante de las escrituras es una prueba que puede ser tenida en cuenta. Y añade que “precisamente –nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC



59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía”.

Es cierto que el TS admite que puedan aportarse otras pruebas, como una pericial “que confirme tales indicios”. Nótese que el Alto Tribunal contempla esa pericial como confirmatoria de otra prueba, en el caso de la parte demandante. También habla el TS de “emplear cualquier otro medio probatorio *ex* artículo 106.1 LGT”. No se cierra por lo tanto el tipo de pruebas que pueden ser aportadas por los demandantes para acreditar la ausencia del hecho imponible. En estos términos, negar valor de inicio al precio de las escrituras resulta, en mi opinión, inadmisibles. En ningún caso se exige por el TS que se aporte una prueba pericial para acreditar la disminución del valor.

Pero además, al tratarse de una escritura pública, no debemos olvidar que interviene un fedatario público, lo que dota de mayor formalidad al contrato. Es cierto que la función de la fe pública no es ilimitada, pero no es menos cierto que los Notarios tienen atribuidas importantes funciones en la prevención del blanqueo de capitales, como se desprende de la Orden EHA/114/2008, de 29 de enero (BOE 31 de enero), ello en el marco de la Ley 10/2010 y RD 304/2014.

Frente a este “principio de prueba”, como lo denomina el TS, no se aporta por la Administración ninguna prueba que desvirtúe algo que por otra parte constituye un hecho público y notorio (y como tal exento de prueba, art. 281.4 LEC), que es la disminución de valor de los inmuebles acaecida en España desde los años 2008 y 2009, fruto de la llamada “burbuja inmobiliaria” y de la crisis económica derivada de la misma.

No es proporcionado exigir al contribuyente una mayor prueba, sino que debería ser en su caso la Administración quien pusiera en duda los precios pagados en una u otra escritura mediante la aportación de pruebas. La aportación de un informe pericial supone una mayor prueba de esta falta de ganancia.

**SÉPTIMO.-** Frente a estas pruebas el ayuntamiento invoca el valor de las valoraciones catastrales. Entiendo que este argumento no puede prosperar pues dicho valor catastral no refleja el valor de mercado, y de aceptarse aquél con independencia del valor por el que se han producido las transmisiones, se estaría gravando una ganancia inexistente.

Cabe citar la reciente STS de 13 de febrero de 2019 (re. 4238/2017) que resume la doctrina del TS:



En lo que aquí interesa la doctrina que sentamos en este pronunciamiento bien podría sintetizarse en las tres aseveraciones siguientes: (1) el artículo 110.4 TRLHL se había declarado por el máximo intérprete de nuestra Constitución inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señalaba la STC 59/2017 , "no permitía acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene", o, dicho de otro modo, porque "impedía a los sujetos pasivos que pudieran acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica ( SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017, FJ 5)" (Sentencia de 9 de julio de 2018 , FFDD Cuarto.2 y Séptimo); (2) la nulidad total de ese precepto posibilitaba prueba -en concreto, que los obligados tributarios pudieran probar- de la inexistencia de un aumento del valor del terreno transmitido ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilitaba la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL ( Sentencia de 9 de julio de 2018 , FFDD Quinto y Séptimo); y (3) los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, relativos a la cuantificación de la base imponible del IIVTNU, a tenor de la interpretación que debía darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017 , adolecían exclusivamente de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. Concretamente, eran constitucionales y seguían resultando plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no hubiera logrado acreditar "que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE " ( Sentencia de 9 de julio de 2018 , FD Séptimo).

#### Y añade la sentencia:

Sentado que en el TRLHL pervive una presunción iuris tantum de existencia de incremento de valor del terreno de naturaleza urbana transmitido, corresponde al sujeto pasivo que alegue que no ha existido dicha plusvalía aportar prueba suficiente que permita concluir que el precio de la transmisión no fue superior al de adquisición del bien.

A esta inversión de la carga de la prueba u onus probandi, haciéndola recaer sobre la parte a quien perjudica la aplicación de la presunción, se refiere expresamente el artículo 385.2 LEC , texto legal al que en el ámbito tributario remite específicamente el artículo 106.1 LGT: en los procedimientos tributarios -dispone este último precepto- " *serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa* ". Y en el ámbito concreto de las presunciones legales y, en particular, de la prueba en contra, establece expresamente el artículo 385.2 LEC que la prueba "*podrá dirigirse tanto a probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe, en el caso de que se trate,*



*el enlace que ha de haber entre el hecho que se presume y el hecho probado o admitido que fundamenta la presunción "*. A tenor de esta previsión legal corresponde, por tanto, al obligado tributario probar la inexistencia del hecho que se presume ex artículos 104.1, 107.1, 107.2 a) del TRLHL, a saber: que el precio de transmisión del terreno fue superior al de adquisición del bien y, en consecuencia, que ha existido una plusvalía en la enajenación de inmueble susceptible de gravamen.

Y concluye:

1º) De la exégesis de la regulación legal del IIVTNU -en particular, de los artículos 104.1, 107.1, 107.2 a), y 110.4 del TRLHL-, a la luz de las declaraciones de inconstitucionalidad contenidas en la STC 59/2017, se infiere inequívocamente que lo que se expulsa completamente del ordenamiento jurídico es la presunción iuris et de iure de existencia de incremento de valor del terreno urbano transmitido (que en todo caso debía ser objeto de tributación), no la presunción iuris tantum de existencia de una plusvalía en la enajenación del inmueble, que sigue estando plenamente en vigor.

2º) De conformidad con los artículos 105.1 y 106.1 de la LGT , y 217.7 y 385.2 de la LEC , corresponde al obligado tributario que alegue que no ha existido plusvalía probar la inexistencia del hecho que se presume ex artículos 104.1, 107.1, 107.2 a) del TRLHL, a saber, **que el precio de transmisión del terreno fue superior al de adquisición del bien y**, en consecuencia, que ha existido una plusvalía en la enajenación de inmueble susceptible de gravamen.

3º) La carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía recae sobre el sujeto pasivo del impuesto con independencia de que el Ayuntamiento impositor haya previsto la gestión del IIVTNU por el procedimiento iniciado mediante declaración ( artículos 128 a 130 de la LGT ) o por el sistema de autoliquidación ( artículo 120 LGT ), en la medida en que (i) para la determinación y prueba de la inexistencia de una plusvalía gravable las actuaciones relevantes son las de manifestación de la realización del hecho imponible y de comunicación a la Administración de los datos relevantes para la cuantificación de la deuda tributaria, y (ii) sendas actuaciones corresponden por igual al obligado tributario se gestione el tributo por el procedimiento de declaración o por el sistema de autoliquidación

Y más en concreto respecto a la insuficiencia del valor catastral, ha de destacarse la STS de 12 de marzo de 2019, re. 2913/2017, que casó una sentencia del TSJPV que atendió a un método de cuantificación que solo tomaba en consideración el valor catastral en el momento del devengo, sin que fuera posible probar que no ha tenido lugar el hecho imponible al no existir el incremento de valor previsto; censura el TS en esta sentencia que la Sala sentenciadora prescindiera por completo de valorar el material probatorio del que



disponía. El TS ha recalcado que debemos estar ante la inexistencia de plusvalía real, como en la sentencia de 19 de febrero de 2019, re. 231/2018, que indica:

Dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, **supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica** ( STC 59/2017 , FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes ).

Y sobre la prueba, la sentencia reitera la doctrina del Tribunal:

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 ( RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017 ) y de 13 de junio de 2018 ( RCA núm. 2232/2017 ]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y



como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El concepto de incremento real lo explica también el TS en sentencia de 26 de febrero de 2019 (re. 5679/2017):

Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un **incremento de valor real** para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanar del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE . Y ello por cuanto **que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo** prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

**OCTAVO.-** Cabe completar la argumentación anterior con la STSJM de 19 de julio de 2018, re. 724/2017:

El hecho de que el IIVTNU recaiga exclusivamente sobre el valor del suelo y no sobre el del inmueble considerado en su totalidad, no reviste un inconveniente insalvable en este caso. Es cierto que los valores asignados en las escrituras de compra y transmisión se refieren al valor del edificio, así como las peritaciones de ARQUITASA. Sin embargo, no es lícito desvincular el valor del suelo del valor del inmueble en su conjunto, pues aquel se establece en función de este conforme a los sistemas de valoración legalmente vigentes. Así sucede con el método residual del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo, y de la Orden en ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos



para ciertas finalidades financieras, e igualmente con el valor de repercusión a que se refiere el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

En nuestro caso el decremento de valor reflejado en las escrituras y en el informe pericial alcanza tal magnitud que no puede razonablemente atribuirse de forma exclusiva a la construcción. Además, la opinión del perito D. Gaspar confirma que la minoración de valor también afectó al suelo sobre el que se asentaba el edificio.

Por otro lado, desde la interpretación que, con la trascendencia que deriva de lo dispuesto en el art. 93.1 LJCA, ofrece la sentencia del Tribunal Supremo, no es irrelevante el valor declarado por los interesados en las escrituras notariales de compra y de transmisión, declaraciones que deben operar, al menos, como "principio de prueba" o prueba indiciaria de la falta del incremento de valor.

Cabe añadir que el TSJM ha ratificado los anteriores argumentos, que este juzgador expuso en sentencia de 29 de mayo de 2020 (PA 51/2019) indicando lo siguiente:

Para el Tribunal Supremo los precios declarados en las escrituras de compraventa producen estos efectos: primero, equivalen al valor del bien, y, segundo, merecen igual presunción de certeza que la otorgada a los hechos consignados en las autoliquidaciones por el art. 108.4 LGT. Según la jurisprudencia, es suficiente con las manifestaciones de los otorgantes de los contratos transmisivos para reputar probado indiciariamente el hecho que conduce a la inconstitucionalidad de la liquidación. Las SSTs 1620/2019, de 20 de noviembre (RC 86/2019), y 74/2020, de 27 de enero (RC 116/2019), destacan que "tras la sentencia de 9-7-2018 del Tribunal Supremo [la núm. 1163/2018 que antes hemos transcrito], las escrituras de adquisición y transmisión del terreno constituyen un sólido principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno"; "a menos que fueran simulados" los valores que se declaran, según especifica la STS 1248/2018, de 17 de julio (RC 5664/2017), y la simulación debe probarse por quien la alega, es decir, eventualmente por los Ayuntamientos liquidadores.

La importancia de las escrituras transmisivas tiene tintes constitucionales. La STC 107/2019, de 30 de septiembre, declaró vulnerado el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en un supuesto de liquidación del IIVTNU por no valorarse en vía judicial la prueba documental constituida por las escrituras de compra y posterior venta del inmueble.

Junto con las escrituras se ha aportado informe pericial, por lo que entiendo que ha quedado acreditada la minusvalía del valor por lo que ha de estimarse la demanda.



**NOVENO.-** En materia de costas rige el art. 139 LJCA, que establece el criterio de vencimiento como norma general, salvo el caso de concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, circunstancia ésta que ha de ser expresamente motivada por el Juzgador.

En esta materia de plusvalía no he impuesto costas en otros procedimientos por entender que era una materia sometida a diversos criterios judiciales y dado lo reciente del pronunciamiento del TS. Sin embargo, desde julio de 2018 ha pasado ya un tiempo más que prudencial para asentar este criterio, que ha sido refrendado por el TS en muchas sentencias. En el mismo sentido se ha pronunciado el TC por lo que los criterios jurisprudenciales están asentados, tanto para los particulares como para las Administraciones locales. Es por ello por lo que como regla general se va a resolver la imposición de costas con arreglo al criterio de vencimiento. En consecuencia, se imponen las costas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador sr. Franco González, he de anular y anulo la desestimación por silencio administrativo derivado del recurso de reposición presentado con fecha 6 de noviembre de 2018 contra la emisión y pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) de la vivienda sita en la XXXX, condenando al Ayuntamiento de Alcorcón a devolver a XXXX la cantidad de 5.553,73 euros, con los intereses legales correspondientes.

Se condena en costas a la parte demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo contencioso administrativo con sede en el Tribunal Superior de Madrid de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de



Jurisprudencia; el mencionado recurso se preparará ante este Juzgado en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

